

Revisión de sentencia fundada

I. A fin de resolver el presente caso, es notable que en la sentencia, así como en la ejecutoria, no se haya hecho mención alguna a la reducción por responsabilidad restringida (artículo 22 del Código Penal). En concreto, se inaplicó, haciendo caso a la restricción legal por ser un delito sancionado con una pena tasada de cadena perpetua, que en el caso fue de robo con agravantes con subsecuente muerte de la víctima, como el que nos ocupa. Entonces, se verifica que, al momento de los hechos —dieciséis de junio de dos mil seis—, ROMEL BRUNO MANZANARES PÉREZ contaba con veinte años, siete meses y veinte días de edad, pues nació el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco —contrastado con el acta de nacimiento emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna (foja 54 del cuaderno supremo)—. Así, se configura la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

II. Es preciso indicar que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, publicado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*. En tal virtud, con el fin de determinar la pena concreta que debió imponerse al encausado (fundamento 43 de dicho acuerdo plenario), y dado que la pena tasada prevista fue de cadena perpetua, esta ha de ser reducida por responsabilidad restringida. La pena privativa de libertad temporal que se aplicará en reemplazo de la cadena perpetua será de treinta años.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 421-2022/Tacna

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia (foja 1) interpuesta por ROMEL BRUNO MANZANARES PÉREZ contra la ejecutoria suprema del veintiocho de agosto de dos mil ocho (foja 1670, Recurso de Nulidad n.º 1270-2008), que, ratificando en un extremo y modificando en otro la sentencia de primera instancia del veintidós de noviembre de dos mil siete (foja 1219), lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de José Daniel Limaymanta Robles, Jeniffer Pamela Westres Milla y Steven Alex Lostaunau Volpe, y le impuso la pena de cadena perpetua, así como el pago de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) a favor de los herederos legales del primer agraviado y

de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de cada uno de los restantes agraviados por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Imputación fáctica probada

Primero. La sentencia emitida (foja 1219) declaró —a la letra— probados los siguientes hechos:

El dieciséis de junio de dos mil seis, el agraviado José Daniel Limaymanta Robles, había estado consumiendo licor en distintos lugares y con distintas personas, siendo el lugar denominado Café Bar “Óscar”, ubicado en la calle Arias y Araguez (Tacna), lugar donde se retiró a las cuatro de la madrugada y abordó un taxi con placa de rodaje n.º SD4013, conducido por Rubén Paredes Maquera, quien luego de manejar unas cuadras sobrepasó el vehículo y subieron Óscar Miguel Pechiarovich Cárdenas a la parte delantera, donde estaba sentado el agraviado que no ofreció resistencia y Luis Alberto Yucra Gómez; mientras tanto Romel Bruno Manzanares Pérez conducía el vehículo de placa de rodaje TK-1243, y seguía al taxi que abordó el agraviado; dentro del primer vehículo el acusado Óscar Pechiarovich sujetó al agraviado por el cuello y Luis Yucra le cogió los brazos, violencia ejercida innecesariamente contra el agraviado que no ofreció resistencia, seguidamente le quitaron su tarjeta de crédito y le obligaron a darles la clave; en determinado momento el acusado Óscar Pechiarovich escuchó un ruido en el cuello del agraviado a quien sujetaba con sus brazos, entonces lo dejó porque perdió el conocimiento, luego los encausados lo abandonaron por inmediaciones de la calle Talara, donde fue hallado sin vida; mientras tanto Luis Yucra subió al vehículo conducido por su coencausado Romel Manzanares y todos fueron al cajero del banco de La Nación, y efectuaron tres retiros de dinero hasta por un monto de mil cuatrocientos soles entre las cuatro con cincuenta y las seis de la mañana, repartiéndose luego el dinero. El dieciséis de junio de dos mil seis, siendo las cero horas con diez minutos, el agraviado Óscar Felipe Becerra Albán llegó a la ciudad de Tacna procedente de la ciudad de Arica, tomó los servicios de un taxi (station wagon, blanco), con destino a su domicilio, cuando el vehículo iba por inmediaciones de la calle Tacora, el taxista sobrepasó e inmediatamente subieron dos sujetos, quienes ejerciendo violencia redujeron al agraviado, lo echaron en el asiento posterior, para luego llevarlo al sector denominado “ciudad perdida”, donde lo golpearon y sustrajeron la suma de ciento cincuenta soles, una sortija de oro valorado en cincuenta dólares americanos, un reloj pulsera, un celular, una guitarra y discos, luego lo abandonaron por la zona; en el proceso el agraviado reconoció a Rubén Paredes Maquera como la persona que conducía el taxi. Que, el veintiuno de junio de dos mil seis, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos,

el agraviado Adolfo Mamani Espinoza llegó al terminal terrestre de Tacna procedente de la ciudad de Moquegua, y para dirigirse a su casa ubicada en el agrupamiento Rosa Ara, tomó un taxi (station wagon, blanco), y cuando se encontraba por la calle Valera, el taxista se detuvo aduciendo no tener combustible, momento donde subieron rápidamente dos sujetos, uno de ellos sujetó al agraviado por el cuello, mientras que los otros dos le sustrajeron la suma de ochocientos doce soles un celular marca Nokia, luego lo dejaron por la parte posterior del Colegio San Martín de Porres, el agraviado reconoció plenamente al encausado Rubén Paredes Maquera como la persona que conducía el taxi. Finalmente el veintinueve de junio de dos mil seis, siendo las veinte horas y cuarenta minutos, en circunstancias que los agraviados Jeniffer Pamela Westres Milla y Steven Alex Lostaunau Volpe se encontraban por inmediaciones del agrupamiento Rosa Ara, solicitaron los servicios de un taxi para que conduzca con destino al centro poblado menor La Natividad, en el trayecto, estando por la Villa Municipal, los agraviados se percatan que eran seguidos por otro vehículo y el taxi se detuvo, inmediatamente subieron dos sujetos quienes lo agredieron físicamente, al igual que al chofer, presionándole el cuello, robándole una cadena de oro, un teléfono celular, una cartera de cuero, cien dólares americanos, ciento veinte soles y un par de zapatillas marca puma, la agraviada reconoció plenamente a los encausados como los sujetos que le robaron.

§ II. Fundamentos del demandante y causal invocada

Segundo. El demandante ROMEL BRUNO MANZANARES PÉREZ interpuso demanda de revisión (foja 1 del cuaderno supremo) contra la ejecutoria suprema del veintiocho de agosto de dos mil ocho (foja 1670), que, ratificando en un extremo y modificando en otro la sentencia de primera instancia del veintidós de noviembre de dos mil siete (foja 1219), lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, por la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. En concreto, argumentó que no se tomó en consideración su responsabilidad restringida, pues contaba con diecinueve años de edad a la fecha de la comisión de los hechos (artículo 22 del Código Penal), y que se le impuso una pena desproporcionada.

§ III. Calificación de la demanda y audiencia

Tercero. Por ejecutoria suprema del ocho de febrero de dos mil veinticuatro (foja 63 del cuaderno supremo), se admitió a trámite la demanda de revisión por la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Posteriormente, siguiendo la secuencia procesal, se citó a la audiencia de revisión de sentencia para el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (decreto del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, foja 83, cuaderno supremo). Según el acta adjunta, la audiencia privada se realizó con la intervención de las partes.

∞ Previamente, con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el fiscal supremo en lo penal presentó un escrito por el cual opinó que se declare fundada la demanda de revisión y, en consecuencia, se disminuya la pena del demandante, cuya sanción razonable sería de treinta años de privación de libertad.

Cuarto. Concluida la audiencia y tras la deliberación de la causa, a continuación, de forma inmediata, en la fecha, quedó expedita para resolver la pretensión del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. La revisión de sentencia y la causal invocada

Quinto. La demanda de revisión de sentencia es una acción autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal¹. Después, al juez de revisión no le corresponde actuar ni como juez de proceso ni como juez de sentencia, así como tampoco corregir los yerros en que se hubiera incurrido en la calificación del delito o los modalizadores de incremento como la reincidencia, la habitualidad o el concurso de delitos. Solo interviene para enderezar la justicia material que asista al demandante.

Sexto. La demanda fue amparada en la causal de procedencia del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referente a la inconstitucionalidad de una norma sustantiva. Este motivo es una excepción a las reglas de revisión circunscritas al examen de los fundamentos fácticos, pues se concentra en los denominados *errores jurídicos*, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados con su aplicación tienen expedita la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no necesariamente debe tratarse de una ley penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctica o jurídica—².

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal*. Colex, p. 785.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 768.

Séptimo. Por otro lado, se precisa que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoría relativa de edad. Y ya existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión³.

∞ En efecto, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional. Este vicio (inconstitucionalidad) nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

§ V. Análisis del caso concreto

Octavo. Es cierto que, mediante el artículo único de la Ley n.º 27024⁴, el legislador incorporó un segundo párrafo con la finalidad de restringir la aplicación de esta causal de atenuación según el tipo de delito cometido. Se excluyeron aquellos casos en los que se hubiese incurrido en los delitos de robo agravado u otros sancionados incluso con cadena perpetua. Ello se ha mantenido hasta la actualidad, pese a las modificatorias —Decreto Legislativo n.º 1181, publicado el veintisiete de julio de dos mil quince—.

Noveno. El numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal establece que un motivo de revisión se presenta “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”. Y el artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, no permite la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, que —para el caso concreto— es el delito de robo con agravantes. Así, esta excepción, prevista en el segundo párrafo, resulta ser limitativa y descarta de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad, por lo cual colisiona de modo irrazonable con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el numeral 2 del

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Revisiones de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, y n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

⁴ Publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. En tal virtud, la Corte Suprema fijó su posición interpretativa al respecto, asumida en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CIJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamentos undécimo, decimocuarto y decimoquinto; el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, fundamentos: noveno a decimoquinto, y la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento veintisiete.

Décimo. Siguiendo el derrotero, es necesario señalar que el artículo 394 del Código Procesal Penal indica que “la sentencia contendrá: [...] 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”, y en el numeral 1 del artículo 399 la norma procesal señala que “la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan”. Vale decir que una sentencia se sustenta desde la determinación y probanza de los hechos materia de imputación, pasando por la responsabilidad del acusado, hasta la determinación judicial de la pena, por lo cual puede entenderse que, cuando el artículo 439, numeral 6, del citado código adjetivo contempla la revisión de las sentencias condenatorias, lo puede hacer tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal como en la determinación de la pena.

Undécimo. Entonces, el delito atribuido al demandante es uno grave — robo con agravantes, numerales 2, 4 y 5, primera parte, en concordancia con el último párrafo del artículo 189 del Código Penal y con el tipo base del artículo 188 del citado código—, en agravio de José Daniel Limaymanta Robles, Jeniffer Pamela Westres Milla y Steven Alex Lostaunau Volpe. Cabe resaltar que al demandante solo se le aplicó la pena tasada de *cadena perpetua* (último párrafo del artículo 189 del Código Penal); por lo tanto, la aplicación de cualquier causa de disminución de punibilidad, regla de reducción por bonificación procesal o exclusión por cualquier circunstancia debe partir de dicha pena legal.

Duodécimo. En esa línea, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, al individualizar la pena en la sentencia condenatoria, consideró que la pena a imponer de treinta y cinco años de privación de libertad estaba en atención a los principios que informan el derecho a la libertad y a la dignidad humana. Sin embargo, la Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad n.º 1270-2008, del veintiocho de agosto de dos mil ocho, consideró que había nulidad en el extremo de la

pena y le impuso al encausado la pena de cadena perpetua. Entonces, esta Sala Penal Suprema debe comprobar si le corresponde o no la reducción por responsabilidad restringida, tal como se ha demandado.

Decimotercero. A fin de resolver el presente caso, es notable que en la sentencia, así como en la ejecutoria, no se haya hecho mención alguna a la reducción por responsabilidad restringida (artículo 22 del Código Penal). En concreto, se inaplicó, haciendo caso a la restricción legal por ser un delito sancionado con una pena tasada de cadena perpetua, que en el caso fue de robo con agravantes con subsecuente muerte de la víctima, como el que nos ocupa. Entonces, se verifica que, al momento de los hechos —dieciséis de junio de dos mil seis—, ROMEL BRUNO MANZANARES PÉREZ contaba con veinte años, siete meses y veinte días de edad, pues nació el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco —contrastado con el acta de nacimiento emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna (foja 54 del cuaderno supremo)—. Así, se configura la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Decimocuarto. Es preciso indicar que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, publicado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*. En tal virtud, con el fin de determinar la pena concreta que debió imponerse al encausado (fundamento 43 de dicho acuerdo plenario), y dado que la pena tasada prevista fue de cadena perpetua, esta ha de ser reducida por responsabilidad restringida. La pena privativa de libertad temporal que se aplicará en reemplazo de la cadena perpetua será de treinta años.

∞ En consecuencia, la pretensión es fundada, por lo que debe declararse sin valor la pena e imponerse la pena real que corresponde.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADA la demanda de revisión de sentencia (foja 1) interpuesta por ROMEL BRUNO MANZANARES PÉREZ contra la ejecutoria suprema del veintiocho de agosto de dos mil ocho (foja 1670, Recurso de Nulidad n.º 1270-2008), que, ratificando en un extremo y modificando en otro la sentencia de primera instancia del veintidós de noviembre de dos mil siete (foja 1219), lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de José Daniel Limaymanta Robles, Jeniffer Pamela Westres Milla y Steven Alex Lostaunau

Volpe, y le impuso la pena de cadena perpetua, así como el pago de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) a favor de los herederos legales del primer agraviado y de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de cada uno de los restantes agraviados por concepto de reparación civil.

- II. DECLARARON SIN VALOR LA PENA** impuesta en la ejecutoria del veintiocho de agosto de dos mil ocho (foja 1670, Recurso de Nulidad n.º 1270-2008), materia de revisión, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **en el extremo** que le impuso a ROMEL BRUNO MANZANARES PÉREZ la pena de cadena perpetua como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de José Daniel Limaymanta Robles, Jeniffer Pamela Westres Milla y Steven Alex Lostaunau Volpe; y permanece incólume lo demás que contiene.
- III. IMPUSIERON** al accionante ROMEL BRUNO MANZANARES PÉREZ la pena de **treinta años** de privación de libertad, que será contabilizada desde el nueve de julio de dos mil seis y vencerá el ocho de julio de dos mil treinta y seis, fecha en la que el accionante deberá ser excarcelado, siempre que no exista orden o mandato de privación de libertad emanado de autoridad judicial competente. **OFÍCIESE** a las autoridades correspondientes y emítase un nuevo boletín de condenas y comunicaciones sobre la variación de la pena, con transcripción al Tribunal Superior de origen.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, con copia certificada de la presente sentencia, para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
SEQUEIROS VARGAS
PLACENCIA RUBIÑOS
CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jmelgar